

Radicado. 293.2023 DIVORCIO y/o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. LIZBETH JIMENEZ PALACIO.
Demandado. WILLIAM PERDOMO AGUIRRE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de junio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1255

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se dio cuenta del último domicilio común anterior -núm. 2 art. 28 C.G.P.-, este último necesario, además, para definir la competencia.

b. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, el poder se otorgó para "(...) que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso verbal de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio católico (sic) (...)"; en el acápite primigenio se consignó "(...) **DEMANDA DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO (...)**" y en las pretensiones se indicó "(...) Que se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (...)"; sin embargo, de los hechos de la demanda se advierte que los extremos procesales contrajeron matrimonio en la Parroquia Santísimo Sacramento de esta municipalidad. A partir de lo cual se advierte lo siguiente. Veamos:

- Aunque la pretensión de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se guían por el mismo trámite, se tratan de acciones diferentes; atendiendo a que el **divorcio** se da cuando el vínculo matrimonial es instituido por lo civil; por el contrario, la **cesación de efectos civiles** procede cuando la unión es realizada por el **rito católico**.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su disolución.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

c. En el escrito demandatorio, se otea que los hechos esbozados como sustento de la causal octava del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 no son específicos, pues se consignó que la separación se dio en el año 2016, sin suscribirlo a **un día y mes específico**; se advierte la causal debe respaldarse en las circunstancias de **tiempo modo y lugar** que rodearon la presunta configuración. Es decir, corresponde al profesional del derecho consignar de manera determinada los supuestos fácticos que soportan o se encuadren en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

d. Si bien se consignó que los gastos de manutención del hijo en común ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.187.000)** se extraña la relación de gastos que dé cuenta de forma detallada de cada expendio en que incurre el menor, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, **determinada en un valor específico** -núm. 5 art. 82 C.G.P.-.

e. No se aportó la dirección física y/o electrónica del extremo pasivo, pues siendo indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello –núm. 10 del art. 82 del C.G.P.-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por LIZBETH JIMENEZ PALACIO contra WILLIAM PERDOMO AGUIRRE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b3042f9ae0e5c955f83e50d0b6893b9097ef73ee6fea1c44d4969afd78ba8**

Documento generado en 02/08/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>